

RV: Recurso de apelación. Proceso: 2022-108. Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN BALCÁZAR y OTRO vs MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/05/2022 15:36

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de apelación electoral Final 1.1. .pdf; Acta primera suspensión.pdf;

De: Manuel Castrillón <profecastrillon@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 15:04

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan <des02tacau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jaimeandresbonilla@hotmail.es <jaimeandresbonilla@hotmail.es>; DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; ledsas@outlook.com <ledsas@outlook.com>; Claudia Patricia Tejada Ruiz <cptejada@procuraduria.gov.co>; zunigabolivar.alejandro@gmail.com <zunigabolivar.alejandro@gmail.com>; juanm77vp@gmail.com <juanm77vp@gmail.com>

Asunto: Recurso de apelación. Proceso: 2022-108. Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN BALCÁZAR y OTRO vs MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros

Popayán 18 mayo de 2.022

Doctor:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

M.P.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

<u>Acción</u>	: CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
<u>Medio de control</u>	: NULIDAD ELECTORAL
<u>Demandante</u>	: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN BALCÁZAR Y OTRO
<u>Demandado</u>	: MUNICIPIO DE POPAYÁN-CONCEJO MUNICIPAL; JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA;
<u>Acto</u>	: <u>Apelación medida cautelar</u>
<u>Radicación</u>	: 19001-23-33-000-2022-00108-00

MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN BALCAZAR, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.518.905 y **JUAN MIGUEL VICTORIA PIZO**, persona igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de 1.061.746.509 de Popayán, actuando a nombre propio en nuestra calidad de veedores ciudadanos en ejercicio del control social, respetuosamente nos permitimos presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto I No 207 con fecha del 13 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estados del 16 del mismo mes y anualidad, en lo que atañe a la negativa del despacho de decretar la medida cautelar solicitada.

Para efectos de lo anterior anexo memorial en 10 folios y documento anexo en 04 folios.

Agradeceríamos un acuse de recibido para tener la seguridad que el presente correo llegó.

El presente correo va con copia a las demás partes y sujetos intervinientes, para efectos del traslado y conocimiento.

Atentamente.,

MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN BALCAZAR
C.C. 10.518.905

JUAN MIGUEL VICTORIA PIZO
C.C. 1.061.746.509

Popayán 18 de mayo de 2.022

Doctor:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

M.P.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

<u>Acción</u>	:	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
<u>Medio de control</u>	:	NULIDAD ELECTORAL
<u>Demandante</u>	:	MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN BALCÁZAR Y OTRO
<u>Demandado</u>	:	MUNICIPIO DE POPAYÁN-CONCEJO MUNICIPAL; JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA;
<u>Acto</u>	:	<u>Apelación medida provisional</u>
<u>Radicación</u>	:	19001-23-33-000-2022-00108-00

MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN BALCAZAR, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.518.905 y **JUAN MIGUEL VICTORIA PIZO**, persona igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de 1.061.746.509 de Popayán, actuando a nombre propio en nuestra calidad de veedores ciudadanos en ejercicio del control social, respetuosamente nos permitimos presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto I No 207 con fecha del 13 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estados del 16 del mismo mes y anualidad, en lo que atañe a la negativa del despacho de decretar la medida cautelar solicitada. El presente recurso se fundamenta con base en lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO

El inciso final del artículo 277 del CPACA, establece que frente a la decisión de negar la suspensión provisional del acto acusado, sólo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación. Para efectos de lo anterior me permito citar la norma mencionada:

“(...) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación. (...)”

En cuanto a la oportunidad el numeral 3 del inciso 1 del artículo 244 del CPACA, establece que tratándose del medio de control de nulidad electoral será de dos días. Para efectos de lo anterior me permito citar la norma mencionada:

“(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)”

Ahora bien es claro qué se está dentro de la oportunidad legal, para interponer el presente recurso, con ocasión de que el auto con fecha del 13 de mayo de 2022 fue notificado por estado del 16 del mismo mes y anualidad y, en ese orden de ideas la oportunidad vence el día 18.

II.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra ajustada a derecho la decisión del A-quo, de negar la suspensión provisional de los actos administrativos atacados, bajo el argumento de que el material probatorio allegado con la demanda presuntamente es insuficiente para determinar en este estado del proceso la violación de las normas invocadas?

Respuesta anticipada: La tesis de los suscritos hace referencia que el A-quo, al adoptar la decisión atacada, incurrió en un error de hecho, pues con el material probatorio allegado con la demanda, sí es posible concluir la violación de las normas invocadas. Además la solicitud de la medida cautelar no se limitó únicamente a las irregularidades presentadas frente a la prueba de conocimientos, debido a que en dicho escrito también se alegó y probó: a) las irregularidades presentadas en la selección de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, como encargada de adelantar el concurso para personero desde la prueba de conocimientos y, b) los reiterados incumplimientos al cronograma, que ocasionaron el desconocimiento de las reglas de la convocatoria; aspectos que permiten concluir la necesidad de la suspensión provisional de los actos administrativos atacados, desde la admisión de la demanda.

III. ARGUMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

Es de anotar que en el presente asunto el A-quo, incurrió en un error de hecho el cual consiste en una equivocación al contemplar materialmente el medio de conocimiento. Lo anterior, bajo el entendido de que con la demanda fueron aportados todas las pruebas necesarias para acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos atacados. Concretamente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, incurrió en un falso juicio de existencia pues dejó de apreciar y no tuvo en cuenta las pruebas allegadas oportunamente con la demanda.

Concretamente el auto del 13 de mayo de 2022, en lo que atañe a la negativa de acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos atacados, adolece de los siguientes errores de hecho.

1. El A-quo, no dio por acreditado estándolo el incumplimiento del protocolo que la misma CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA diseñó, para la prueba de conocimientos:

Con la demanda fue allegado el expediente administrativo que fue entregado por el mismo CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, referente al concurso de méritos de Personero Municipal de Popayán, para el periodo restante 2020-2024. En dicho expediente puede observarse a folios 515 a 518, el protocolo para la prueba de conocimientos que la misma UNIVERSIDAD DE LA COSTA diseñó y, que reglamenta lo atinente a: 1) Proceso de diagramación; 2) Proceso de embalaje de la prueba; 3) Entrega del jefe de salón designado; 4) Proceso de calificación.

Tal y como se alegó en el escrito de solicitud de medida cautelar, en los 1203 folios allegados con la demanda -que hace referencia a la documentación entregada por el mismo CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN- no obra prueba alguna que de por acreditado el cumplimiento en su cabalidad del protocolo mencionado, así como la cadena de custodia desde el proceso de diagramación hasta la calificación de la prueba.

Es importante insistir que al momento de desarrollarse la prueba de conocimientos, si bien es cierto el jefe de salón (delegado de la universidad contratista), mostró tanto a los aspirantes como

a los entes de control, las bolsas en las cuales venían los formatos de la prueba de conocimientos y de competencias laborales y unos supuestos sellos de seguridad en estas colocados, **de todos modos el protocolo mencionado en el hecho anterior, no fue cumplido debido a lo siguiente:** a) En cuanto al proceso de diagramación: No se certificó que el día anterior a la prueba de conocimientos y en las instalaciones de la secretaria general de la Universidad de la Costa, se hubiese surtido el proceso de diagramación, impresión y embalaje individual de cada prueba; b) En cuanto al proceso de embalaje de la prueba: En cuanto al embalaje general de la prueba, no se acreditó ni certificó que las bolsas de seguridad, fuesen las que se encontraban almacenadas bajo llave a cargo del secretario general de la Universidad, ni mucho menos se certificó que el serial de los sellos en ellas coladas, correspondiese a los custodiados por el secretario de la institución; c) En cuanto a la entrega del jefe de salón designado: Una vez practicadas las pruebas, no se acreditó ni certificó cómo fue el proceso de embalaje y custodia por parte del encargado, así como el transporte de las mismas, si verdaderamente fueron entregadas a la secretaría general de la Universidad de la Costa, el día en que se hizo la entrega y la constancia de la verificación sobre si las bolsas sufrieron o no alteraciones durante el transporte; d) En cuanto al proceso de calificación: Tampoco hay constancia sobre la conservación de las bolsas en los términos exigidos por el protocolo, hasta el momento de su apertura para la correspondiente calificación. **(Revisado el expediente que se aporta y que fue entregado por el mismo CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, no se observa ninguna constancia o certificación que demuestre lo contrario).**

Es de anotar que lo expuesto en el punto anterior, debió acreditarse dentro del desarrollo del concurso de méritos, para garantizar transparencia, imparcialidad y objetividad frente a la aplicación de la prueba de conocimientos y competencias laborales, así como frente al proceso de la cadena de custodia de las mismas y su calificación. Lo anterior teniendo en cuenta que se trata del protocolo que la misma CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, diseñó para ser implementado en el concurso de méritos para la elección de personero municipal para el periodo restante 2020-2024.

Es claro que de haberse dado cumplimiento, al protocolo diseñado por la misma CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, las respectivas constancias obrarían dentro del expediente que fue entregado por el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, pero es claro que brillan por su ausencia.

Ahora bien, en cuanto a la cadena de custodia, no hay prueba en los 1203 folios aportados con la demanda, que de por acreditado que una vez los aspirantes entregaron la prueba de conocimientos y la de competencias laborales: cómo fue el proceso de embalaje y transporte de las mismas, si verdaderamente fueron entregadas a la secretaría general de la Universidad de la Costa, el día en que se hizo la entrega y la constancia de la verificación sobre si las bolsas sufrieron o no alteraciones durante el transporte. Es de anotar que éste paso del protocolo debía ser acreditado dentro del concurso de méritos a los aspirantes y de manera previa a la entrega de los resultados de las calificaciones para garantizar transparencia, imparcialidad y objetividad.

Así mismo en cuanto al proceso de diagramación no hay prueba que permita dar por acreditada la cadena de custodia en relación a la selección de manera aleatoria de las preguntas almacenadas en el banco de preguntas de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, su impresión, embalaje y entrega al jefe de salón.

Toda lo anterior ocasiona que la parte actora desde la presentación de la demanda haya acreditado, la vulneración del artículo 2.2.27.1. del decreto 1083 de 2015 y por ende el

desconocimiento de los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y publicidad en el marco del concurso de méritos para personero municipal.

De todo lo expuesto, es posible concluir que debe revocarse la decisión recurrida y proceder a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos atacados.

2. El A-quo, no dio por acreditado estándolo, que no hubo una selección transparente, imparcial y objetiva en relación a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, encargada de adelantar el concurso:

Primero que todo es de anotar que el presente cargo, sí, atañe a la nulidad electoral pues trastocó el principio de transparencia en el marco del concurso de mérito, pues primero se seleccionó a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA y con posterioridad se procedió a elaborar los estudios previos y la justificación de la modalidad de selección. De igual forma nunca hubo una convocatoria verdaderamente pública, pues la misma nunca se publicó con anterioridad a la selección de contratista, en el SECOP. Lo expuesto nos demuestra de manera flagrante que la selección de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, fue amañada en perjuicio de los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad, siendo una irregularidad que trascendió el ámbito meramente contractual y encaja dentro de la nulidad electoral.

Lo expuesto en el párrafo anterior, con ocasión de que no se trata de una simple controversia sobre un contrato o sobre la selección del contratista, sino de una irregularidad que contaminó en su esencia el concurso de méritos para personero municipal, pues al romperse se logra ver que la selección de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, fue amañada y por ende se desconocieron los principios de artículo 2.2.27.1. del decreto 1083 de 2015.

Con el expediente allegado con la demanda fueron aportados, los documentos descargos del SECOP en lo atinente al supuesto proceso de selección de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA. Los documentos mencionados pueden observarse a partir del folio 278 (numeración dada por los suscritos).

A folios 323 pueden verse los supuestos estudios previos, los cuales fueron posteriores y elaborados cuando ya había sido seleccionada de manera arbitraria la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN.

De igual forma en los estudios previos -los cuales propiamente fueron posteriores-, en cuanto a las obligaciones del contratista, las mismas fueron definidas para una institución de educación superior privada, contrariando la autorización de la plenaria del CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, para convocar de manera **pública** a: universidades o instituciones de educación superior, **públicas o privadas** o entidades especializadas en procesos de selección de personal para adelantar el concurso de méritos.

Los pantallazos de los mencionados estudios previos fueron citados en el escrito mediante el cual se solicitaron las medidas cautelares y obran a folios 323 a 336 del expediente allegado con la demanda.

Igual situación aconteció con la justificación de la modalidad de selección, que fue contratación directa, la cual fue justificada una vez el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN ya había escogido a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA -CUC. Lo expuesto puede observarse de manera expresa en la resolución número 20211100001605 de 2021 con fecha del 05 noviembre de 2021, en virtud de la cual el Cabildo deja constancia que primero seleccionó el contratista y

con posterioridad procede a justificar la modalidad de selección. El documento mencionado obra a folios 335 a 336.

También es importante mencionar que, en relación al proceso de selección de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA -CUC, nunca hubo una verdadera convocatoria pública para su escogencia, a pesar de que mediante Resolución 20191100001155 de 17 de octubre de 2019 y la proposición No 035 del 31 de julio de 2021, se había facultado por la plenaria del CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN a la mesa directiva para seleccionar **mediante convocatoria pública** una universidad o institución de educación superior, pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal para adelantar el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Popayán para el resto del periodo 2020-2024. Para que una convocatoria sea verdaderamente pública debe ser publicada en el SECOP, para que de esta forma se permita a la ciudadanía y a los oferentes que están en capacidad de ofrecer lo que necesita la administración, conocer de la existencia de proceso de contratación.

Es de anotar que si la plenaria del Cabildo facultó a la mesa directiva, para seleccionar la universidad y/o institución encargada de adelantar el concurso de méritos, mediante convocatoria pública la misma debió ser publicada en el SECOP, pues de lo contrario no tendrá tal calidad. Además el hecho de que no se hubiera realizado una convocatoria pública para seleccionar la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos desde la prueba de conocimientos, generó un incumplimiento de las reglas que el mismo CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, fijó en la resolución 20191100001155 de 17 de octubre de 2019 (obrante a folios 50 a 51 del expediente allegado) y la proposición No 035 del 31 de julio de 2021.

Es de anotar que la publicación en el SECOP fue realizada únicamente cuando ya se había seleccionado a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA y celebrado el vínculo contractual, tal y como puede observarse en el siguiente pantallazo:

The screenshot displays the SECOP system interface for a contract. At the top, it shows 'Documentos Tipo' as 'No' and a note: 'Documentos tipo adoptados por la ANCP-CCE en virtud de la Ley 2022 del 2026'. The main section is titled 'Cronograma' and lists the following details:

- Zona horaria: (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
- Firma del Contrato: 5/11/2021 4:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
- Fecha de inicio de ejecución del contrato: 8/11/2021 3:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
- Plazo de ejecución del contrato: 30/12/2021 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
- Fecha de publicación del proceso: 5/11/2021 12:46:54 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Below the 'Cronograma' section is the 'Configuración financiera' section, which includes:

- Definir Plan de Pagos? No
- ¿Solicitud de garantías? No

The 'Documentación' section contains a table with the following entries:

Nombre del documento	
1. ESTUDIOS PREVIOS.pdf	Descargar
2. JUSTIFICACION CONTRATACION.pdf	Descargar
4. CLAUSULADO CONVENIO DE COOPERACIÓN.pdf	Descargar
DOC CONVOCATORIA PÚBLICA.rar	Descargar
DOCUMENTOS SECOP CUC.rar	Descargar

At the bottom of the interface, there is a section for 'Información de la selección'.

Lo expuesto puede ser verificado a folios 367 a 370, 551 a 555 del expediente o en el siguiente link: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

Es menester insistir en que la resolución No 20211100001395 de 2021 mediante la cual se da apertura a la supuesta convocatoria pública data del 26 de octubre de 2021 (obrante a folios 278 a 283), el acta de evaluación de las propuestas data del 28 de octubre de 2021 (obrante a folios 314 a 315) y la comunicación del resultado mediante la cual se selecciona la CORPORACIÓN

UNIVERSIDAD DE LA COSTA -CUC data del 29 de octubre de 2021 (obrante a folios 317 a 319), pero lo cierto es que el proceso de selección únicamente aparece publicado en el SECOP a partir del 05 de noviembre de 2021.

De los actos mencionados en el párrafo anterior, es de anotar que únicamente obra prueba de su publicación en la página web del CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, mas no de su publicación en el SECOP. Al respecto mirar los folios 284, 331 y 316.

Adicional a lo expuesto téngase en cuenta que tan solo se dio un día y medio para presentar la respectiva propuesta, lo que limitó sin justificación alguna la libertad de concurrencia de otros proponentes, situación que torna que la convocatoria no sea verdaderamente pública. Lo expuesto se acredita con el folio 282.

Es de concluir que el A-quo, al no tener en cuenta la prueba documental mencionada incurrió en un error de hecho, pues con la misma se da por acreditada la vulneración a los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y publicidad contenidos en el artículo 2.2.27.1 del decreto 1083 de 2015, debido a que la Plenaria del Cabildo facultó a la mesa directiva y la vez reglamentó que el concurso de méritos, debía adelantarse con una universidad y/o institución seleccionada previa convocatoria pública. En ese orden de ideas los aspirantes dentro del concurso, tenían derecho a que él mismo se surtiera con un contratista seleccionado de manera pública.

Es de anotar que el hecho de que la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA, no hubiese sido elegida mediante una verdadera convocatoria pública, lesionó el derecho a la igualdad de todos los aspirantes al concurso de méritos para el periodo restante 2020-2024, pues los mismos tenían derecho a que la prueba de conocimientos y etapas subsiguientes fuesen realizadas con el contratista que estuviese en la mejor capacidad de ofertar lo que necesitaba el MUNICIPIO DE POPAYÁN-CONCEJO MUNICIPAL.

El hecho de no escoger la universidad o institución que esté en la mejor capacidad de ofertar lo que necesita la administración, ocasiona que sea imposible elegir de manera verdadera al más capacitado para ostentar el cargo de personero municipal. Además implica una transgresión del inciso 2 del artículo 2.2.27.1. del decreto 1083 de 2015 y a las facultades dadas por la Plenaria del Cabildo a la mesa directiva, mediante la proposición No 035 del 31 de julio de 2021 y la resolución 20191100001155 de 17 de octubre de 2019 (obrante a folios 50 a 51).

Es importante aclarar que la única forma de dar cabal cumplimiento al artículo 2.2.27.1. del decreto 1083 de 2015, es seleccionado a la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos, de manera objetiva, transparente y pública, pues de lo contrario será imposible garantizar que se seleccionará a la persona que esté mejor capacitada para ostentar el cargo de personero municipal.

El Ad-quem debe saber que, las irregularidades en la selección de la Universidad encargada de adelantar el concurso de méritos, sí, tiene una incidencia directa en el desarrollo del concurso de méritos, pues por las importantes funciones que tienen los Personeros Municipales, el ordenamiento jurídico ha establecido que la elección del mismo es reglada y no discrecional, pues está traducida en el mérito, el cual únicamente se puede garantizar cuando la entidad encargada de adelantar las etapas del concurso ha sido contratada de manera objetiva, transparente, imparcial y es aquella que está en mejor capacidad de ofertar lo que necesita la administración.

Debe traerse a colación que la posibilidad de proveer el cargo de personero municipal, previa realización de un concurso de méritos fue declarada exequible por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-105 de 2013, en el sentido de que por las importantes y especialísimas funciones que tiene a su cargo un personero, su elección amerita un procedimiento reglado y no discrecional:

“(....) No obstante, esta especificidad no justifica la exclusión de la regla jurisprudencial. Por un lado, de acuerdo con los artículos 118 y 277 de la Carta Política, a los personeros corresponde la promoción, la divulgación y la defensa de los derechos humanos, y la veeduría y vigilancia de la conducta de los servidores públicos municipales y distritales; la importancia de estas funciones, y el control que deben ejercer sobre los órganos del orden territorial justifican una elección reglada y no necesariamente una decisión discrecional que pueda comprometer la independencia y la imparcialidad de la persona que resulte favorecida. De este modo, el rol y las funciones del personero, antes que excluir la aplicación del precedente anterior, refuerzan la necesidad de apelar a este tipo de procedimientos. (....)”

Es por lo anterior que las irregularidades acontecidas en la selección y contratación de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, tuvieron incidencia directa en el desarrollo del concurso de méritos para personero municipal para el periodo restante 2020-2024, pues se afectaron los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad.

3. El A-quo, no dio por acreditado estándolo el incumplimiento injustificado del cronograma y por ende la vulneración de las reglas previamente establecidas en la convocatoria:

En el expediente que se allegó con la demanda, también obra prueba del incumplimiento del cronograma del concurso de méritos tanto por el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN como por la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, tal y como quedó acreditado en las diferentes actas elevadas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

- Acta del 24 de noviembre de 2021 en la cual la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CAUCA, dejó constancia de que la prueba del conocimientos había sido suspendida, bajo el argumento de que supuestamente el lugar designado para ello no cumplía con protocolos de bioseguridad, cuando lo cierto es que consultado con el personal de recursos humanos de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN, el lugar sí tenía dichas condiciones lo que ocasionó un incumplimiento injustificado al cronograma. El acta mencionada puede observarse a folios 1202 a 1203 del expediente allegado, la cual por su importante me permito anexar individualizada al presente escrito.
- Acta del 20 de diciembre de 2021 en la cual la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CAUCA, dejó expresa constancia de que no se estaba dando cumplimiento al cronograma del concurso de méritos fijado por el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, con ocasión de que la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, no había tramitado de manera previa el permiso para ingresar al lugar en que sería realizada la prueba de conocimientos y de manera adicional que el delegado de la universidad no había llegado a la hora fijada para la realización de la prueba. El acta mencionada puede observarse a folios 520 a 523. En iguales términos se dejó constancia en la resolución No 20211100001965 de 2021 por medio de la cual se modificó el cronograma del concurso de méritos, la cual puede observarse a folios 533 a 535.

Como puede observarse se incumplió con las reglas previamente establecidas en la resolución No 20211100001685 de 2021, con fecha del 19 de noviembre de 2021 (obrante a folios 431 a 437) por medio de la cual se efectuó la convocatoria y se reglamentó el concurso público de méritos a partir de la prueba de conocimientos y etapas subsiguientes para la elección del Personero Municipal de Popayán, para el resto del periodo institucional 2020-2024, por cuanto: a) no se cumplió previamente con el cronograma establecido; b) el cronograma fue modificado sin justificación, pues era obligación tanto del CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN como de la

CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, tramitar los permisos de manera previa para acceder al lugar donde se realizaría la prueba de conocimientos y verificar las condiciones de bioseguridad; c) El Cabildo debía verificar de manera previa la publicidad para el conocimiento de los aspirantes, sobre el lugar y fecha en que se realizaría la prueba de conocimientos; d) No se cumplió con el protocolo que la misma CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, diseñó para implementar en el desarrollo de las pruebas de conocimientos y competencias laborales, afectándose así la transparencia, imparcialidad y objetividad dentro del concurso de méritos.

Es de anotar que en el párrafo primero del punto resolutivo quinto de la resolución No 20211100001685 de 2021 con fecha del 19 de noviembre de 2021 (obrante a folios 431 a 437), si bien es cierto se estableció la posibilidad de modificar el cronograma del concurso de méritos, dicha situación estaba sujeta a necesidades del proceso de selección y para garantizar el éxito del mismo, pero nunca a: la negligencia, falta de planeación e improvisación tanto de CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN como de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC. En otras palabras la resolución No 20211100001685 de 2021 con fecha del 19 de noviembre de 2021, en ningún caso habilita la modificación del cronograma, por incumplimientos injustificados al mismo. Para efectos de lo anterior me permito citar el aparte pertinente del acto administrativo mencionado:

*“(....) **PARAGRAFO 1. MODIFICACIÓN DEL CRONOGRAMA.** El cronograma podrá ser modificado o complementado por la Mesa Directiva por necesidades del proceso de selección y para garantizar el éxito del mismo, hecho que será divulgado en la página web oficial de la Corporación www.concejomunicipaldepopayan.gov.co (....)”*

Las modificaciones injustificadas al cronograma afectaron el principio de libre concurrencia de los aspirantes, así como la imparcialidad y la transparencia, tanto es así que cuando finalmente fue realizada la prueba de conocimientos y competencias laborales el 27 de diciembre de 2021, únicamente acudieron a la misma 9 de los 86 aspirantes habilitados.

El no respetar las etapas y términos de la convocatoria del concurso de méritos, deriva en la violación del debido proceso administrativo y de los principio de imparcialidad, objetividad transparencia entre otros. Para soportar lo expuesto me permito traer a colación la sentencia T-090 del 2013, en la cual la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“(....) El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

*“(...) Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que **(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.** (Se resalta)*

*“(...) Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que **la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma.** En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”. (Se resalta) (...).”*

Como puede observarse del fallo traído a colación, la convocatoria y en especial el cronograma puede ser modificado, cuando se presentan factores exógenos, siempre y cuando se dé una debida publicidad a los aspirantes. En cuanto al sub iudice, el Ad-quem debe saber que el cronograma no fue modificado por factores exógenos, sino por la negligencia tanto de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA como del CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, quienes no realizaron lo siguiente: 1) La verificación previa de las condiciones de bioseguridad de la sede San Camilo de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN, a pesar de que ésta última afirmó cumplir con dichos protocolos (ver folios 1202 y 1203), situación que ocasionó la modificación del cronograma; 2) El Cabildo no verificó de manera previa la publicidad de la resolución No 20211100001685 de 2021 con fecha del 19 de noviembre de 2021 (obrante a folios 431 a 437), en especial en lo atinente al lugar y fecha en que se realizaría la prueba de conocimientos, la cual inicialmente estuvo programada para el 24 de noviembre de 2021; 3) La no tramitación de manera previa tanto por el Cabildo como por el contratista, de los permisos para acceder al lugar donde se realizaría la prueba de conocimientos, cuando se programó para el 20 de diciembre de 2021.

IV.

ANEXO

1. Acta del 24 de noviembre de 2021.

V.

PETICIÓN

1. Respetuosamente solicitamos al despacho se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto, con la finalidad de que el superior desate la alzada.
2. Una vez el presente asunto llegue ante el CONSEJO DE ESTADO, respetuosamente solicitados que la providencia atacada sea revocada y en su lugar se acceda a la suspensión provisional de los actos administrativos atacados.

Atentamente,



MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN BALCÁZAR
C.C. No. 10.518.905
Correo: profecastrillon@hotmail.com
Cel. 3167207234
Dir. Calle 7A No. 14-32 primer piso. Barrio Valencia - Popayán

Atentamente.,



JUAN MIGUEL VICTORIA PIZO
C.C. 1.061.746.509 de Popayán
juanm77vp@gmail.com



REUNION PGN

N.A

FORMATO ACTA DE REUNION

REG-PR-00-009

Fecha de Revisión:	15/12/2014
Fecha de Aprobación:	20/02/2015
Versión:	1
Página:	1

Dependencia: Procuraduría Regional del Cauca
 Tema u objetivo: Acompañamiento Prueba Escrita designación Personero Polayan
 Funcionario responsable: Aida M^a Aguilar Burbano

Visita en sitio

Reunión			Lugar	Hora inicio	Hora fin
DD	MM	AAAA			
24	11	2021	Fundación Universitaria de Polayan San Camilo	1:45	

Asuntos tratados

Siendo la 1:45 de la tarde, la suscrita sustanciadora hace presencia en el sitio previamente informado por el Concejo Municipal de Polayan como el lugar para la presentación de las pruebas escritas para los aspirantes al Cargo de Personero Municipal, nos recibe personal de la Fundación Universitaria, en el lugar no hay personas ni del Concejo ni de la Universidad Cooperativa de la Costa CUC, teniendo que se ha presupuestado que la prueba de conocimientos académicos y prueba de competencias laborales sea a las 2:00 de la tarde, se nos permite el ingreso a los salones 111 y 112 donde se llevaría a cabo el examen. Siendo las 2:00 de la tarde permanecemos en los salones sin que aun haga presencia personal de la Universidad Cooperativa del Concejo Mpal de Polayan, empiezan a llegar los aspirantes como la señora Ibon Tatiana Manzano Martinez y aún no llega nadie de las instituciones anteriormente mencionadas, se le pregunta si en la entrada evidencia a alguien de la Cooperativa o del Concejo a lo que manifiesta que no. Se le pregunta como se enteró de la convocatoria y expresa que por la pagina del concejo porque no le llegó convocatoria a su correo, exactamente lo mismo expresa el señor Jaime Andres Bonilla.

Siendo las 2:15 aun no hace presencia en el espacio ni personal de la Universidad Cooperativa CUC ni del Concejo Municipal. Se verifica el correo electrónico institucional nuevamente aciguilar@procuraduria.gov.co, se verifica que este es el lugar, la hora y la fecha para la presentación de la prueba constatando que si es éste, sin que aún se evidencie presencia del personal de la Universidad o del Concejo Municipal de Polayan. Siendo las 2:30 pm nos dirigimos a la portería quien nos

Lugar de Archivo: Archivo de gestión de la dependencia

Tiempo de Retención: 5 años

Disposición Final: Eliminación

Alud



REUNION PGN
 N.A.
 FORMATO ACTA DE REUNION
 REG-PR-00-000

Fecha de Revisión	15/12/2014
Fecha de Aprobación	20/02/2015
Versión	1
Página	2

Atiende el señor Johnny Paz Navarro, guarda, quien nos expresa que hace 10 minutos le llegaron un Aviso mediante el cual el Concejo de Popayan expresa que se suspende la realización de las pruebas de Conocimiento y pruebas de Competencias laborales el día de hoy 24 de noviembre de 2014 en dicho aviso expresan que se suspende porque en visita al sitio el lugar no cumple con los protocolos de Bioseguridad.

Dado lo anterior nos comunicamos vía telefónica con la Señora Ingrid Tattiana Dulcei, Directora de Gestión Humana de la FUP quien expresa su inconformidad con lo que el Concejo expresa en el aviso que ellos cumplen con todos los protocolos, tan así que los organismos de Salud así lo han manifestado y por eso están operando. De igual forma en ningún momento fueron requeridos por el Concejo o la Corporación Universitaria.

Se da por terminada la presente diligencia y se adjunta la asistencia y copia del aviso.

Lugar de Archivo, Archivo de gestión y dependencia	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Eliminación
--	-----------------------------	--------------------------------

J. Ruiz



REUNION PGN

N.A.

FORMATO ACTA DE REUNION

REG-PR-00-009

Fecha de Revisión	15/12/2014
Fecha de Aprobación	20/02/2015
Versión	1
Página	3

Conclusiones / Compromisos

Documentación Anexa

Quien elabora:


AURA MARIA AGUILAR BURBANO
Sustanciadora G-11

Continuación acta

Lugar de Archivo: Archivo de gestión de la dependencia	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Eliminación
--	-----------------------------	--------------------------------

